



Roj: **STS 412/2017 - ECLI:ES:TS:2017:412**

Id Cendoj: **28079110012017100075**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/02/2017**

Nº de Recurso: **2620/2014**

Nº de Resolución: **72/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 3874/2014,**
STS 412/2017

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 8 de febrero de 2017

Esta sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 139/12, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Sueca; cuyos recursos fueron interpuestos ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de Cobra Instalaciones y Servicios S.A., representada ante esta sala por la procuradora de los Tribunales doña Carmen Giménez Cardona; siendo parte recurrida Agrupación de Interés Urbanístico de Cullera Unidad de Ejecución Industrial 37/3, representada por la procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno; Hormigones la Caleta, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Campillo García y don Alvaro, representado asimismo por el Procurador de los Tribunales don Fernando Rodríguez Jurado Saro. Autos en los que también ha sido parte el Sindicato de Riegos de Cullera que no se ha personado ante este Tribunal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. 1.- La representación procesal de la mercantil Cobra Instalaciones y Servicios S.A., interpuso demanda de juicio ordinario contra la Agrupación de Interés Urbanístico de Cullera Unidad de Ejecución Industrial 37/3, la mercantil Hormigones La Caleta S.A., don Alvaro y el Sindicato de Riegos de Cullera, y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se acuerde lo siguiente:

«1º- Condene a la AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DE CULLERA UNIDAD DE EJECUCIÓN INDUSTRIAL 37/3 a abonar a mi representada la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS Y OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (786.874,83 E), más los intereses devengados de conformidad con la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por las citadas cantidades.

»2º.- Condene solidariamente y con carácter subsidiario y para el caso de incumplimiento de la demandada principal, a los codemandados HORMIGONES LA CALETA S.A., DON Alvaro y el SINDICATO DE RIEGOS DE CULLERA a abonar a mi representada la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS Y OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (786.874,83 E), más los intereses devengados de conformidad con la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por las citadas cantidades.

3º.- Condene a los demandados al abono de las costas del presente procedimiento.»



2.1.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada Agrupación de Interés Urbanístico de la Comunidad de Ejecución Industrial 37/3 de Cullera Contestación Hormigones La Caleta S.A. contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que:

«... dicte resolución por la que se me tenga por allanada parcialmente por la cantidad de 394.539,70 euros, sin expresa condena en costas a mi mandante, ordenando la continuación del procedimiento por el resto de las pretensiones, y en relación a estas últimas, para el caso de proseguir el juicio tras el examen y resolución de las otras excepciones planteadas por esta parte, y previos los trámites legales oportunos, se sirva dictar Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora, con todo lo demás procedente en derecho.»

2.2.- Asimismo, la representación procesal de la demandada Hormigones La Caleta S.A. contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que:

«... dicte Resolución en su día por la que, estimando las excepciones contenidas en el cuerpo de este escrito, se abstenga de conocer la demanda y sobresea el proceso y, subsidiariamente de lo anterior, desestime la demanda planteada contra mi mandante en su integridad, todo ello con los pronunciamientos legales inherentes y con condena en costas a la actora por su temeridad y mala fe en el ejercicio de esta acción ex. art. 394 LEC .»

2.3.- La representación procesal de la demandada Comunidad de Regantes y Sindicato de Riegos de Cullera contestó la demanda y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado:

«... se sirva dictar Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda planteada contra mi mandante, con expresa imposición de costas a la parte actora, con todo lo demás procedente en derecho.»

2.4.- La representación procesal de don Alvaro contestó la mencionada demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado:

«... se dicte Sentencia ABSOLVIENDO de la misma libremente a mi principal con expresa imposición en costas a la demandante.»

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Sueca (Valencia) , dictó sentencia con fecha 9 de julio de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«Que estimando parcialmente la demanda formulada por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA a través de su representación en autos, contra AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DE CULLERA, UNIDAD DE EJECUCIÓN INDUSTRIAL 37/3, debo CONDENAR a AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DE CULLERA, UNIDAD DE EJECUCIÓN INDUSTRIAL 37/3 a que abone a la actora la cantidad de 406 103,70 EUROS, más los intereses devengados desde la reclamación judicial, conforme a Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

»Con declaración de las costas de oficio entre COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. y AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DE CULLERA, UNIDAD DE EJECUCIÓN INDUSTRIAL 37/3.

»Que debo desestimar y desestimo La demanda formulada por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, SA. contra HORMIGONES LA CALETA, S.A., D. Alvaro y SINDICATO DE RIEGOS DE CULLERA, con imposición de las costas causadas a los mismos, a la parte demandante.»

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la actora, y sustanciada la alzada, la sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, dictó sentencia con fecha 16 de julio de 2014 , cuyo Fallo es como sigue:

«PRIMERO.- SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por "Cobra Instalaciones y Servicios S.A" contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Sueca en juicio ordinario 139/12.

»SEGUNDO.-SE CONFORMA (sic) la citada resolución.

»TERCERO.-SE IMPONEN a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.»

TERCERO.- La procuradora doña Elvira Orts Rebolleda, en nombre y representación de la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. El primero no fue admitido por la sala mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, en el cual se



admitió el de casación que se apoya en un solo motivo fundamentado en la vulneración del artículo 279 del Decreto 67/2006, de 19 mayo , por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística y del artículo 5 de la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico .

CUARTO .- Por providencia de 25 de noviembre de 2016 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el día 18 de enero de 2017, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como hechos de los que nace el litigio y que se relatan en la sentencia recurrida, se pueden destacar los siguientes:

En fecha 25 de Julio de 2008 se celebró contrato de ejecución de obra entre la constructora «Cobra Instalaciones y Servicios S.A» y la «Agrupación de Interés Urbanístico de Cullera U.E. Industrial 37/3» para la realización de determinadas obras de urbanización en el margen derecho del río Júcar, a la entrada de la carretera de Favara.

Al surgir discusión entre las partes sobre la obra realmente ejecutada, la entidad «Cobra» planteó demanda contra la referida Agrupación y contra tres de sus asociados incorporados a la misma, «Hormigones La Caleta S.A», D. Alvaro y el «Sindicato de Riegos de Cullera», reclamándoles el pago solidario de las siguientes cantidades: de un lado, doscientos treinta y ocho mil ochocientos noventa y nueve euros con tres céntimos (238.899'03€) por certificaciones emitidas, aprobadas y no abonadas; y de otro lado, quinientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco euros con ochenta céntimos (547.975'80€) por obra ejecutada, no certificada y no abonada.

Se opusieron a ello los tres asociados codemandados, alegando falta de legitimación pasiva, y también se opuso en parte la Agrupación, aceptando únicamente adeudar cantidades por importe inferior al reclamado.

Seguido el proceso, el Juzgado de Primera Instancia absolvió a los tres codemandados integrantes de la Agrupación y estimó parcialmente la demanda contra esta última, condenándola al pago de cuatrocientos seis mil ciento tres euros con setenta céntimos (406.103'70 €).

Recurrió en apelación la demandante «Cobra Instalaciones y Servicios S.A» y la Audiencia Provincial de Valencia (sección 7.ª) dictó sentencia de fecha 16 de julio de 2014 por la que desestimó dicho recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra dicha sentencia recurre en casación la demandante.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada viene a negar «legitimación pasiva» a los demandados al haber contratado realmente la Agrupación y no ellos, por lo que confirma la absolución acordada en la primera instancia.

En el recurso de casación se denuncia la vulneración de los artículos 279 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística de Valencia y el artículo 5 de la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico , que son la base de la petición de condena de las codemandadas Hormigones la Caleta S.A, don Alvaro , y el Sindicato de Riegos de Cullera. Dice la parte recurrente que el artículo 279 del Decreto 67/2006 establece que las Agrupaciones de Interés Urbanístico, en las relaciones jurídico privadas, se someten al régimen de las Agrupaciones de Interés Económico, mientras que el 5 de la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico, dispone que los socios de la Agrupación responderán solidariamente entre sí, y subsidiariamente respecto de la Agrupación, por las deudas de ésta. En consecuencia considera la parte recurrente que los codemandados debieron haber sido condenados en aplicación de los citados preceptos.

Con independencia de que aquí se denuncia la vulneración de una norma de carácter administrativo propia del ámbito de la comunidad autónoma de Valencia, como es concretamente el artículo 279 del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell Valencià , por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística en dicha comunidad -que remite en determinados casos a la aplicación de la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico- lo que no cumple el requisito de tratarse de norma civil o mercantil de carácter estatal, necesario para fundar un recurso de casación, existe otra razón fundamental para considerar que el recurso no puede prosperar.

Si se examina el propio contrato de arrendamiento de obra celebrado entre la demandante «Cobra Instalaciones y Servicios S.A» y la «Agrupación de Interés Urbanístico de Cullera U.E. Industrial 37/3» pronto se advierte que en el mismo se previó cómo habría de efectuarse el pago de las obras realizadas y en ese pacto -comúnmente



aceptado- no se contempló en forma alguna que los integrantes de dicha Agrupación quedaran obligados subsidiariamente con ella, y solidariamente entre los mismos, pues en el propio contrato de 25 de Julio de 2008 (estipulación quinta), cuando se trata de la «financiación y forma de pago» en su último párrafo, se dice textualmente lo siguiente: «La A.I.U. garantiza que las situaciones de morosidad o impago de las cuotas de urbanización por parte de alguno de los propietarios incluidos en la unidad de ejecución, no supondrá un retraso en el cobro de las certificaciones de obra expedidas por el contratista en el ejercicio de su labor. Será obligación de la Agrupación, en ese caso, exigir al Ayuntamiento el cobro de la deuda pendiente en vía de apremio en contra el propietario moroso».

Dicha previsión pone de manifiesto la común aceptación de las partes acerca de que las reclamaciones dinerarias para cumplimiento del contrato habían de dirigirse exclusivamente contra la Agrupación, estableciendo para ésta la carga de que, en caso de no poder hacer frente directamente a los pagos, habría de reclamar de la Administración el cobro de las cuotas correspondientes a sus asociados por la vía de apremio.

TERCERO.- Desestimado el recurso, procede la condena a la recurrente al pago de las costas causadas por el mismo (artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con pérdida del depósito constituido.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación formulado por la representación de «COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.» contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (sección 7.ª) de 16 de julio de 2014 en Rollo de Apelación 541/2013 , dimanante de autos de juicio ordinario 139/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Sueca. **2.º-** Confirmar la sentencia recurrida. **3.º-** Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas por su recurso con pérdida del depósito constituido. Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.